



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A** en contra de **SERVICIO EMPRESARIAL M Y M S.A.S**, procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto dentro del término legal, por la apoderada judicial de la parte ejecutante, frente al auto del 3 de septiembre de 2021, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

Para resolver el particular, se evidencia que la parte ejecutante, invoca los siguientes argumentos:

"1. Mi representada realizó dos requerimientos al empleador SERVICIO EMPRESARIAL M Y MS.A.S. El primero, con fecha de envío del 26 de marzo de 2021, a la dirección Carrera 50 N° 52-140 de Medellín (dirección incompleta) el cual fue recibido el 26 de abril de ese mismo año, como ha bien lo coteja la empresa postal Datacourier. Documento que reposa a folio 21, del archivo electrónico nombrado dentro de la demanda: "Titulo, requerimiento y otros". Y el segundo requerimiento, enviado el 13 de mayo del 2021, cuyo cotejo registra con fecha del día 19 de mayo del mismo año, el cual reposa a folio 17 ibidem, y que fue enviado a la dirección Carrera 50 N° 52-140 Ofic 1106 de Medellín, la cual corresponde a la dirección Judicial, registrada en el Certificado de Existencia y Representación del empleador. De igual manera reposa también, a folio 12 de este mismo archivo electrónico, la GUIA DE ENTREGA cotejada por la empresa postal Datacourier, con fecha del 19 de mayo de 2021, en la cual se encuentra señalado con una (X), el campo de "Dir Incompleta".

2. Con el Requerimiento elaborado el 13 de mayo de 2021, se elaboró el Titulo Ejecutivo N°12019-21, cuyos intereses fueron, liquidados al día 11 de mayo de 2021, y que corresponden al ESTADO DE DEUDA POR NO PAGO, generado y fechado en esa misma fecha: 11 de mayo de 2021, el cual reposa en el archivo nombrado como "Titulo, requerimiento y otros" a folios 14 al 16.

(...)

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver sobre lo pertinente, para lo cual se invocan las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Artículo 100 del C.P.T y la S.S, pueden ser exigidas ejecutivamente, las obligaciones originadas en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Igualmente indica la norma que, cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso

De otro lado, el Artículo 422 del Código General del Proceso señala que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Con respecto al cobro de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece que es de resorte de las administradoras de los subsistemas realizar el recobro de las cotizaciones en mora, y para tales efectos le confiere la calidad de título ejecutivo a la liquidación mediante la cual se determine el valor adeudado.

Finalmente, el Artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, que compiló las normas del sistema general de pensiones, estableció:

ARTÍCULO 2.2.3.3.8. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora,

mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En el caso que nos convoca, se considera que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A promovió demanda ejecutiva laboral de única instancia en contra de SERVICIO EMPRESARIAL M Y M S.A.S, con el objetivo de recaudar los aportes adeudados por el empleador y para el efecto, aportó con la demanda ejecutiva: Liquidación de aportes pensionales adeudados por el empleador SERVICIO EMPRESARIAL M Y M S.A.S del **17 de junio de 2021**, en la cual se consagró la suma de \$7.864.976,00 por concepto de capital y \$2.300.600,00 por concepto de intereses de mora calculados hasta el **11 de mayo de 2021**; requerimiento previo a la presentación de la demanda ejecutiva, entregado el 6 de abril de 2021, dirigido a la dirección Carrera 50 No. 52 - 140 de Medellín, de la cual, ha de indicarse, no se encuentra consagrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad ejecutada, como la dirección de notificación judicial - toda vez que se encuentra incompleta - en el cual, claramente no se consagraron las mismas sumas hoy ejecutadas, pues el requerimiento fue efectuado el 6 de abril de 2021 y los intereses fueron liquidados hasta el 11 de mayo de 2021, por lo que claramente la ejecutada pretende el cobro de sumas causadas con posterioridad al requerimiento.

Ahora bien, aduce la apoderada de la ejecutada que, "**Con el Requerimiento elaborado el 13 de mayo de 2021, se elaboró el Título Ejecutivo N°12019-21, cuyos intereses fueron, liquidados al día 11 de mayo de 2021**", pese a ello, el mencionado título ejecutivo se elaboró a partir de un requerimiento que, según documentos visibles a folios 24 - 28 del expediente, no fue entregado al empleador bajo la causal "DIR. INCOMPLETA", tal y como lo certifica la empresa de mensajería, de forma que al no haberse entregado el requerimiento el empleador presuntamente moroso, claramente no se encontraba facultada la entidad para emitir la liquidación que sustenta la ejecución.

De esta forma, se concluye que, **en el requerimiento entregado en forma efectiva al empleador el día 6 de abril de 2021, no le fueron informados al empleador las sumas adeudadas por concepto de intereses de mora que hoy pretende ejecutar la parte actora, pues dichos intereses se calcularon a una fecha posterior al ya mencionado requerimiento.**

Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte ejecutante, el documento sobre el cual se cimienta la petición de mandamiento de pago, no se constituye en título ejecutivo, pues a la luz de las normas citadas por él mismo y por el Despacho, no contiene una obligación clara ni expresa y menos aún, exigible; ello teniendo en cuenta que no se verifica en modo alguno, que al empleador le fue entregado de forma efectiva el requerimiento que contiene las sumas hoy ejecutadas.

De esta forma, a consideración de esta agencia judicial, no puede serle oponible al empleador las sumas que fueron consagradas en la liquidación aportada para promover la ejecución aunado a que la misma no fue previamente entregada al aportante. Sobre este punto, debe ser enfática esta juzgadora, en el sentido de recordar que el objetivo del recaudo vía ejecutiva, de los aportes adeudados por los empleadores en el sistema de seguridad social por el subsistema de pensiones, es precisamente la garantía, en equilibrio financiero, del capital necesario para financiar las prestaciones de invalidez, vejez y muerte que se puedan generar a favor de los afiliados o sus beneficiarios y así las cosas, el requerimiento que para tal fin se hace al empleador debe perseguir un fin específico y es precisamente que tal recaudo se haga de manera efectiva y no es sólo un formalismo, de forma que la inespecificidad de la deuda a cargo del empleador, la inexactitud de la información que se le remite para promover tal pago o la no entrega del requerimiento, puede derivar en la omisión de pago del empleador, quien no cuenta con la claridad suficiente a cerca de lo realmente adeudado al fondo o no conoce la deuda que se le endilga.

Ahora bien, es claro que, mas allá de las consideraciones efectuadas por la apoderada de la parte ejecutante, el carácter de título ejecutivo que se confiere a las liquidaciones emitidas por las administradoras de los diferentes sistemas, es un atributo legal derivado del mandato contenido en el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, pero no por ello podría predicarse que su expedición se dé sin la observancia mínima de cierta rigurosidad, pues en todo caso, la ley protege los posibles derechos de los trabajadores pero no a costa de la arbitrariedad de las administradoras con respecto al trámite desplegado para cobrar los aportes adeudados.

Como consecuencia de lo anterior, deberá el Despacho confirmar la decisión recurrida por la apoderada de la parte ejecutante, pues la entrega efectiva del requerimiento previo al empleador con en el que se le informe la totalidad de las

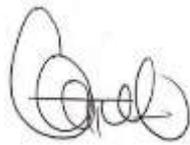
sumas ejecutadas, se constituye en un requisito necesario para configurar el título ejecutivo a favor de la AFP o dicho de otro forma, sólo podrá ser oponible al empleador, las sumas y conceptos por las cuales se le requirió previamente a la expedición de la liquidación y en la medida que la liquidación presentada no fue efectivamente conocida por el empleador previamente a la presentación de la demanda y no contiene las sumas hoy ejecutadas, no podrá predicarse que esta última contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ CUARTA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio del 3 de septiembre de 2021, a través del cual se negó mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 166, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 23 de septiembre de 2021, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firm
ado
Por:

Mari
a
Cata
lina

**Maci
as
Giral
do**

**Juez
Muni
cipal**

**Juzg
ado
Pequ
eñas
Caus
as**

**Labo
rales
004**

**Anti
oqui
a -
Med
ellin**

Este
docu
ment
o fue
gene
rado
con
firma
electr
ónica
y
cuent
a con
plena
valid
ez
jurídi
ca,
confo
rme
a lo
dispu
esto
en la
Ley
527/
99 y
el
decre
to
regla
ment
ario
2364
/12

Códig
o de
verifi
cació
n:
**4d1a
a4ba
4bef
8252
476a
214f
4f7e
95c0
9462
f19c
1766
468e
2385
f63b
0dd8
8e7b**

Docu
ment
o
gene
rado

05001 41 05 004 2021 00401 00

en
22/0
9/20
21
09:2
0:33
a. m.

**Valid
e
este
docu
men
to
elect
rónico
o en
la
sigui
ente
URL:
http
s://
proc
esoj
udici
al.ra
maju
dicia
l.gov
.co/
Firm
aEle
ctro
nica**